

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-40-03-057-2020-00347 (ejecutivo)

Se decide el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto de fecha 1 de septiembre de los cursantes, mediante el cual se rechazaron los mecanismos interpuestos contra la decisión calendada 28 de julio hogaño, mediante la cual se negó el mandamiento de pago, debido a que eran manifiestamente extemporáneos.

La apoderada del Banco Scotiabank Colpatria S.A., fundamenta su pedimento de revocatoria en el hecho que el recurso de reposición y en subsidio apelación incoado en contra del citado auto (28 de julio) lo presentó de manera oportuna. Para tal efecto, aporta la impresión de imagen con la cual pretende certificar que el e-mail se remitió el 3 de agosto de los cursantes.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del Código General del Proceso dispone que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita, es del caso despachar adversamente el recurso incoado por la parte actora, como quiera que los tres días (3) días que tenía para fustigar el auto de fecha 28 de julio de los cursantes notificado por estado electrónico del día 29 del mismo mes y año fenecieron el 3 de agosto, y sólo hasta el 28 del mismo mes (6:53 pm), mediante solicitud electrónica se adjuntó dicho recurso, que para tal efecto la abogada Jannette Amalia Leal Garzón en el mencionado e-mail señaló “...en mi calidad de apoderada judicial de la

*entidad Scotiabank Colpatría S.A. y de conformidad a lo establecido en el Decreto Ley 806 del 4 de Junio de 2020 artículo 2 respetuosamente me permito adjuntar por el presente medio el recurso de reposición contra el auto de fecha Julio 28 de 2020 notificado por estado Julio 29 de 2020 por medio del cual se niega el mandamiento de pago del proceso de la referencia para el trámite pertinente. De esta comunicación se adjunta copia a la parte demandada al correo electrónico reportado”.*

Manifiestos que son transcritos del correo recibido a través del canal digital institucional y que seguidamente se adjunta en imagen.



Luego en ese sentido, no era dable para el Despacho resolver dicha inconformidad, ya que los términos para incoarla estaban más que fenecidos.

Ahora bien, y de cara a la impresión de imagen que se allega con esta petición, con la cual se pretende certificar que el mismo (recurso) se remitió el 3 de agosto de los cursantes, según el informe secretarial – el cual se entiende rendido bajo la gravedad del juramento-, al consultar la trazabilidad de los correos enviados por la Dra. Jannette Amalia Leal Garzón, no se encontró el recurso o correo enviado en la citada data (3 de agosto), además, no se evidencia que el presunto correo (3 de agosto) fuese leído o acusado de recibido por este Despacho, tan sólo hay una constancia de entregado al servidor del correo, razones suficientes para mantener la decisión cuestionada, ya que el correo abierto y leído por el Juzgado atañe a dicha data (28 de agosto), siendo el mismo extemporáneo, confirmándose así que la decisión adopta no tiene mérito de revocatoria.

En consecuencia, se despachará desfavorablemente el recurso principal, al igual que el de apelación por cuanto no esta enlistado en el artículo 321 del CGP, para ser concedido.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el proveído de fecha 1 de septiembre de los cursantes, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

### **NOTÍFIQUESE,**

**MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d1124a755537d8a884f4651eebe57545b0b575dfcb1ab4b8f9ddfc8f63e5be6**

Documento generado en 15/09/2020 04:58:49 p.m.